



Cámara Federal de Casación Penal

  
TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FSM 1298/2007/T01/2/CFC4  
"F [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] /  
recurso de casación"

Registro nro.: 2/17  
LEX nro.: 758 0016/18/2007/  
CD: 2/17/0001

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 3 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela Ester Ledesma como Presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa nº FSM 1298/2007/T01/2/CFC4 del registro de esta Sala, caratulada: "F [REDACTED] E [REDACTED], C [REDACTED] A [REDACTED] s/ recurso de casación", representado al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler y por la defensa el señor Defensor Público Oficial Guillermo Oscar Lozano.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 9 de agosto de 2016, el magistrado que ejerce la función de juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de San Martín, en la causa nº FSM 1298/2007/T01/2 de su registro, resolvió no hacer lugar a la incorporación de C [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] E [REDACTED] al régimen de salidas transitorias (cfr. fs. 350/352)

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso

de casación (fs. 357/367), que fue concedido (fs. 370/vta.) y mantenido en esta instancia (fs. 377).

2º) Que el recurrente estimó procedente su recurso en virtud de lo establecido en ambos incisos del art. 456 del digesto de rito.

En primer lugar, señaló que: "...[su asistido] ha cumplido con la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para poder ser incorporado al régimen que aquí nos ocupa. Sin embargo, V.E no hizo lugar a ello en base a cuestiones que exceden el marco normativo que regula el instituto en trata[miento].

En ese sentido, indicó que: "...se pone en evidencia la errónea aplicación, o más precisamente la inobservancia de la ley sustantiva: el legislador [...] fijó un régimen progresivo para la reincorporación de los condenados al medio libre [y] sentó requisitos objetivos para que estos puedan acceder al régimen de salidas transitorias. Son esos requisitos y ningunos otros los que pueden ser requeridos por el decisor."

Así, alegó que: "...la opinión del Sr. Juez de Ejecución acerca del referente propuesto por F [REDACTED] E [REDACTED], no es solamente arbitraria [...] sino que además resulta ser el génesis de un requisito ocasional impuesto por el decisor, avanzando sobre la tarea del legislador y contrariando, al igual que al principio de legalidad, a la división de poderes de un estado republicano como el que dispone nuestra Constitución Nacional".

De otra banda, arguyó que: "...se advierte una clara arbitrariedad en el decisor [en tanto] V.E se alejó del límite establecido por el legislador al dictar la norma del art. 17 de la ley nº 24.660 y realizó una valoración con relación al referente aportado por F [REDACTED] E [REDACTED]".

Asimismo; sostuvo que: "...V.E contrarió a lo dictaminado por las autoridades penitenciarias apoyándose en



*Cámara Federal de Casación Penal*

*[Firma manuscrita]*

Sala II  
Causa Nº FSM 1298/2007/T01/2/CFC4  
[Redacción] s/  
recurso de casación"

la convicción de que el referente aportado no arrojaba certezas en cuanto a la contención del condenado", y que: "...el argumento en el cual se basó el decisor para quitar validez al referente, fue aquel que indica que la Sra. [Redacción] no lo visita en su lugar de alojamiento. Ello llevo al magistrado a la conclusión de que la falta de contacto directo tornaba prácticamente inexistente el vínculo entre ellos", [aunque] no reparó que [Redacción] [Redacción] se encuentra alojado en una Unidad penitenciaria ubicada a más de 340 km. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

Concluyó este argumento refiriendo que: "[el juez a quo] [n]o reparó tampoco en cuál es la situación económica de la nombrada y si le resulta posible recorrer asiduamente la distancia que separa su domicilio de la Unidad nº 2 de Sierra Chica...".

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se incorpore a [Redacción] [Redacción] [Redacción] [Redacción] al régimen de salidas transitorias.

3º) Que a fs. 385 se dejó debida constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 468 del CPPN oportunidad en que la defensa aportó breves notas y reeditó los agravios del recurso de casación, por lo que las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en los dos supuestos previstos en el art. 456 del rito es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional

surge que el recurrente invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del digesto citado.

-III-

A los efectos de dar un adecuado tratamiento a las cuestiones venidas en recurso, corresponde señalar que el juez a quo indicó que: "...el condenado puede beneficiarse con el instituto en cuestión una vez cumplidos los requisitos establecidos por los incisos I, II, III y IV del art. 17 de la ley 24.660, y siempre que se encuentre previamente incorporado al período de prueba, ello conforme lo establecido en los arts. 15, inc. b de la ley 24.660, y 26 inc. b del decreto nro. 396/99".

De seguido, reseñó que: "...el aquí condenado ha cumplido con el requisito temporal que establecen las citadas leyes, habiendo calificado en los dos primeros trimestres del 2016 con conducta ejemplar diez (10).", [que:] "...se desprende del dictamen emitido por las autoridades penitenciarias de la Unidad nro. 2 -Sierra Chica- del S.P.B. de fs. 328/, que, tras evaluar los antecedentes criminológicos y de evolución del causante, acordaron estimaron la conveniencia de incluir a C [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] F [REDACTED] en el régimen de salidas transitorias", [...y que] "...del informe legal de fs. 316, se aprecia que no registra procesos...".

Sin perjuicio de ello, al momento de rechazar el instituto solicitado refirió que: "...entiend[e] que la petición en trato por el momento no será viable, pues la relación entre el causante y la Sra. F [REDACTED] C [REDACTED] (referente) resulta en la actualidad prácticamente inexistente, y con nulo contacto directo -recordemos lo informado por el área social, del cual se desprende que *`no lo visita por la distancia`*- lo que revela una incógnita sobre la vinculación de la relación,



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FSM 1298/2007/T01/2/CFC4  
[REDACTED] /  
recurso de casación"

dejando en duda si la referente puede brindar realmente una contención socio afectiva al interno para una adecuada reinserción social".

Ahora bien; de la reseña efectuada por el propio magistrado surge que [REDACTED] [REDACTED] cumple con los presupuestos exigidos por la norma de aplicación al caso (art. 17, ley 24.660). No obstante ello, el Juez interviniente denegó el pedido en razón de una "duda" de si la referente p[odía] brindar realmente una contención socio afectiva.

Al respecto, esta circunstancia no puede llevar a denegar el pedido de salidas transitorias desde que la ley no la prevé como requisito para ello. Por ende, exigirlas cuando la norma no lo hace vulnera el principio de legalidad ejecutiva emanado de nuestra Constitución Nacional, que tiene por finalidad –entre otros– asegurar la ejecución de las penas exclusivamente con arreglo a las reglas legales y torna ilegítimo exigir presupuestos no previstos por ellas.

Así, se observa que el decisorio en cuestión carece de la debida fundamentación y no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 CPPN.

La exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias (cfr. Fallos 240:160 y 315:1043, voto en disidencia del juez Petracchi), y pone límite a la libre discrecionalidad del juez.

Ello así, pues más allá de la invocación genérica respecto del referente, la significación que el juez le otorgó a dicho aspecto no se encuentra dentro de una argumentación

normativa sino antes bien en una retórica meramente dogmática, por lo que no puede ser convalidada.

De esta manera, la arbitrariedad de la resolución recurrida reside en introducir requisitos de procedencia que no se encuentran previstos en la normativa vigente, omitiendo valorar el favorable informe criminológico que ha estimado la conveniencia de incluir a F [REDACTED] F [REDACTED] al régimen de salidas transitorias. (cfr. acta de fs. 323/vta.)

Por lo expuesto, se propicia hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular la decisión puesta en crisis y devolver los presentes actuados a fin de que, de conformidad con la doctrina aquí sentada y con carácter de urgente, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 456 inc. 1, 470, 530 y 531, C.P.P.N.).

Así vota.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Sin perjuicio de considerar que las cuestiones de libertad deben resolverse en esta instancia, a los efectos de lograr la mayoría necesaria exigida por el art. 398 del código adjetivo, coincido con la solución propuesta por el juez Slokar.

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Sellada la suerte del recurso por la opinión de mis colegas preopinantes, me limitare a manifestar brevemente mi disidencia, pues entiendo que la resolución recurrida se encuentra adecuadamente fundada.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la decisión puesta en crisis y **DEVOLVER** los presentes actuados a fin de que, de conformidad con la



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa Nº FSM 1298/2007/T01/2/CFC4

████████████████████ s/  
recurso de casación"

doctrina aquí sentada y con carácter de urgente, se dicte un nuevo pronunciamiento, **SIN COSTAS** (arts. 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

  
ALEJANDRO W. SLOKAR

  
Dr. PEDRO R. DAVID



  
ANGELA ESTER TEDESMA

  
M. ANDREA T. SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

